

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante Resolución No. 720¹ emitida por la Jefe de la Unidad Nacional Antinarcoáticos y de Interdicción Marítima – UNAIM de la Fiscalía General de la Nación, expedida el primero (1º) de julio de 2008, se asigna la competencia de las presentes diligencias en la fase inicial a la Fiscalía 1º de la Unidad Nacional de Antinarcoáticos y de Interdicción Marítima; (ii) para el día siete (7) de julio de 2008, se emite **Resolución de Inicio**² sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JOSELÍN PEÑA ORJUELA y GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ	75 GALONES DE ACIDO SULFURICO

(iii) la Resolución de Inicio fue comunicada³ al agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría 10 Penal Judicial II de Bogotá, notificándose⁴ de la misma el día once (11) de julio de 2008; (iv) notificándose de la decisión, la delegada del Ministerio Público, inconforme con la misma, presenta recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación el día veintiuno (21) de julio de 2008, tal decisión fue dirimida el día catorce (14) de septiembre de 2017⁵, en la que repone la decisión recurrida por el agente del Ministerio Público (v) mediante Resolución No. 1204⁶ con fecha de trece (13) de junio de 2011, la Unidad Nacional Antinarcoáticos de Interdicción Marítima UNAIM se reasignan las diligencias, asumiendo su conocimiento la Fiscalía 6 adscrita a esta unidad, no obstante, tal situación cambia volviendo a asignar⁷ las diligencias a la Fiscalía 46 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (vi) en ese orden, el delegado de la fiscalía ordena la notificación por emplazamiento⁸, publicándose el edicto emplazatorio en prensa⁹ a través del periódico EL NUEVO SIGLO y en radio¹⁰ a través de la emisora RADIO AUTENTICA; (vii) para el día primero (1º) de febrero de 2017 se notifica y se posesiona¹¹ al cargo de *Curador Ad Litem* el doctor **HECTOR BENITO GOMEZ DIAZ** con el fin de asegurar la defensa de los intereses de los terceros que no asistieron al proceso e indeterminados; (viii) mediante Resolución¹² con fecha de catorce

¹ Fol. 0217, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

² Fol. 0218, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

³ Fol. 0223, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁴ Fol. 0225, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁵ Fol. 0295, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁶ Fol. 0230, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁷ Fol. 0236, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁸ Fol. 0243, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁹ Fol. 0248, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁰ Fol. 0246, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹¹ Fol. 0284, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹² Fol. 0301, PRINCIPAL 11409, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

(14) de septiembre de 2017, se apertura el periodo probatorio conforme al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 y las modificaciones previstas en el artículo 1453 de 2011, (ix) mediante resolución¹³, el delegado de la fiscalía ordena el traslado de alegatos de conclusión; (x) para el día siete (7) de abril de 2022, la Fiscalía 2ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá emite **Resolución de Procedencia**¹⁴, solicitando la extinción de dominio sobre los bienes señalados en la Resolución de Inicio evaluados en ciento quince mil diez pesos (\$115.710.00 M/cte); (xi) mediante oficio de veintidós (22) de septiembre de 2022, el delegado de la fiscalía remite las diligencias para que sean repartidas dentro de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá; (xii) por reparto, inicialmente asume el conocimiento el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto¹⁵ con fecha de seis (6) de diciembre de 2022; (xiii) en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se reasume las diligencias por parte de este despacho judicial mediante auto¹⁶ de dieciocho (18) de mayo de 2023; (xiv) mediante auto¹⁷ con fecha de dieciséis (16) de junio de 2023, se requiere al delegado de la fiscalía para que informe sobre aspectos puntuales del trámite de las diligencias, quien allegó la información solicitada el día veinte (20) de septiembre de 2023. **SÍRVASE PROVEER.**

JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

¹³ Fol. 0304, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

¹⁴ Fol. 0321, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

¹⁵ 2022-135-1 AVOCA LEY 1453, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁶ 0001AutoAvocaConocimiento; 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

¹⁷ 0006AutoRequiereFGN, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Radicado actual: **110013120004 2023 00043 - 4**
Radicado anterior: **110013120001 2022 00135 - 1**
Rad. Fiscalía: **N.I. 11409 F. 2 E.D.**
Afectado: **JOSELIN PEÑA ORJUELA Y GILDARDO
SANCHEZ RAMIREZ**
Auto: **DECRETA PRUEBAS**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

HECHOS

Según sostiene la Fiscalía General de la Nación dentro de estas diligencias, el Ente Acusador adelanta el trámite de extinción de dominio en relación con los siguientes supuestos fácticos: Funcionarios adscritos a la Policía Nacional de Carreteras del

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

municipio de Cundinamarca informan que en desarrollo de actividades de policía y en puesto de control que se adelantaba en la vía que conduce de Bogotá al municipio de Villavicencio, específicamente, en el kilómetro 22-400 en el sitio, el diecinueve (19) de noviembre de 2006, siendo aproximadamente las 01:00 horas de la mañana sitio centro de Pesaje Alto de la Cruz (Bascula), se ordena la detención del vehículo camión de placas AMI-142 de marca FORD. El vehículo mencionado, para el momento de los hechos, estaba siendo conducido por el señor **Joselín Peña Orjuela** quien se encontraba acompañado del señor **Gildardo Sánchez Ramírez**. Agotado lo anterior se adelantó una requisa por parte de los funcionarios de Policía Nacional teniendo como resultado el hallazgo al interior del vehículo de ciento veintiocho (128) canastillas plásticas, quince (15) recipientes plásticos con capacidad de cinco (5) galones cada uno, contentivos de ácido sulfúrico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Resolución No. 720¹⁸ expedida por la Jefatura de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima – UNAIM de la Fiscalía General de la Nación fechada de primero (1º) de julio de 2008, se asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 1º de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de Bogotá D.C..
2. La misma delegada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, profirió Resolución de Inicio con fecha de **7 de julio de 2008**¹⁹ ordenando el curso del trámite extinción del derecho de Dominio con relación al bien que se identificó así:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JOSELÍN PEÑA ORJUELA y GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ	75 GALONES DE ACIDO SULFURICO

3. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1º y 2º de la Ley 793 de 2002 ya modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado de la fiscalía aseguro el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio de la siguiente forma:

¹⁸ Fol. 0217, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

¹⁹ Fol. 0218, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

- a. Al agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría 10 Penal Judicial II de Bogotá, notificándose²⁰ de la misma el día once (11) de julio de 2008.
- b. Atendiendo lo dispuesto por el núm. 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación ordenó por resolución²¹ del **catorce (14) de marzo de 2016** el **emplazamiento** de aquellos terceros e indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio. En cumplimiento de lo allí ordenado se expidió el respectivo edicto emplazatorio²²; mismo que se mantuvo expuesto en la secretaría de la Fiscalía por el termino de ley²³.

El contenido literal del edicto emplazatorio fue publicado en prensa²⁴ a través del periódico EL NUEVO SIGLO y en radio²⁵ a través de la emisora RADIO AUTENTICA el día veinte (20) de marzo de 2023. Concluido lo anterior, se corrió el traslado de que trata la norma ultima mencionada y ante la inasistencia de tercero o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, se designó *Curador Ad Litem* para la representación de sus intereses por resolución del día veintitrés (23) de enero de 2017²⁶. El nombramiento²⁷ de este cargo recae en el Dr. **Héctor Benito Gómez Díaz**.

El último fue notificado personalmente sobre la Resolución de inicio el en la misma fecha de su posesión.

4. Cumplido lo anterior, habiéndose corrido el traslado previsto en el núm. 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en su deber de intervención y protección de garantías y derechos fundamentales, el agente del Ministerio Público radica recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación²⁸ en contra de la Resolución de Inicio señalando que el trámite adecuado sobre el objeto de

²⁰ Fol. 0225, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²¹ Fol. 0242, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²² Fol. 0243, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²³ Fol. 0242, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁴ Fol. 0248, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁵ Fol. 0246, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁶ Fol. 0280, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁷ Fol. 0284, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁸ Fol. 0226, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

extinción de dominio debía hacerse mediante incautación y destrucción mas no por el trámite extintivo previsto en la Ley 793 de 2002.

Tal decisión fue tramitada por la misma fiscalía dando respuesta para el día catorce (14) de septiembre de 2023²⁹ en el que reconoce los argumentos del recurso expuesto por la agente del Ministerio Público, señalando que se hizo la venta temprana del bien afectado, y por lo tanto, repone la decisión y se abstiene de tramitar el recurso de alzada.

5. Mediante oficio No. CS2019-030953 de tres (3) de diciembre de 2019, la Sociedad de Activos Especiales SAE – S.A.S informa al delegado de la fiscalía sobre el contrato³⁰ de compraventa del bien afectado. Dicho contrato fue celebrado entre la Dirección Nacional de Estupefacientes y la empresa PLURIQUIMICA LTDA, en atención a las facultades conferidas por la Ley 498 de 1998 a la prenombrada Dirección Nacional de Estupefacientes. En el relacionado oficio de respuesta remitido por la Sociedad de Activos Especiales SAE – S.A.S se informa que, de la venta realizada a la sociedad compradora, se acumula a la venta los 75 galones de ácido sulfúrico afectados dentro de las diligencias que corresponden a su equivalente en peso de quinientos veinticinco (525) kilogramos. Cada kilogramo se compró por parte de la sociedad PLURIQUIMICA LTDA en un valor de mercado de ciento noventa pesos (\$190.00 M/Cte.) sin que se incluya el valor correspondiente del IVA. En ese sentido, el valor del bien afectado se ajusta a un valor de ciento quince mil setecientos diez pesos (\$115.710.00 m/cte.)
6. Después de cumplido lo dispuesto y habiéndose corrido el traslado común de que trata el núm. 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía 2ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, con arreglo del núm. 4º de la misma norma y por Resolución fecha de **siete (7) de abril de 2022**³¹, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el total de los dineros vinculados al trámite.
7. En firme la decisión de procedencia³², por reparto del **seis (06) de octubre de 2022**³³, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad

²⁹ Fol. 0295, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³⁰ Fol. 0316, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³¹ Fol. 0321, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³² Fol. 0345, PRINCIPAL 11409, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³³ Caratula e informe, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **seis (6) de diciembre de 2022**, declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

8. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del veinticuatro (24) de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4º Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado dieciocho (18) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300043-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc. 3º de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

Artículo 8º. *Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

Artículo 9º. *De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

Artículo 9º A *Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011*

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6º de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. *El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:*

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de*

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

(...)

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

(...)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.³⁴

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

<i>Radicado actual:</i>	110013120004 2023 00043 - 4
<i>Radicado anterior:</i>	110013120001 2022 00135 - 1
<i>Rad. Fiscalía:</i>	N.I. 11409 F. 2 E.D.
<i>Afectado:</i>	JOSELIN PEÑA ORJUELA Y GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
<i>Auto:</i>	DECRETA PRUEBAS

3.2. Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. El curador ad litem Dr. Héctor Benito Gómez.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el *Curador Ad Litem* no hizo solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. Pruebas de oficio.

Revisadas las diligencias, este Despacho Judicial se abstiene de decretar pruebas de oficio teniendo en cuenta que el material recaudado por el delegado del ente acusador es suficiente para resolver la controversia que aquí se suscita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado actual: 110013120004 2023 00043 - 4
Radicado anterior: 110013120001 2022 00135 - 1
Rad. Fiscalía: N.I. 11409 F. 2 E.D.
Afectado: JOSELIN PEÑA ORJUELA Y
GILDARDO SANCHEZ RAMIREZ
Auto: DECRETA PRUEBAS

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción, conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27497177b0037e0ff00e1fd9c420d339969b67776b856dc0644da0301b0b2270**

Documento generado en 29/09/2023 09:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>